



Al contestar cite el No. 2021-01-009624

Tipo: Salida Fecha: 19/01/2021 05:41:45 PM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 79052252 - BOHORQUEZ ZEA RAUL Exp. 89963
Remitente: 432 - GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACIÓN O
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: SI
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 432-000302

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Raúl Bohórquez Zea

Proceso

Reorganización

Asunto

Resuelve recurso de reposición

Promotor

Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso

Expediente

89963

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto 2019-01-434667 del 3 de diciembre de 2020, se admitió al proceso de reorganización a la persona natural no comerciante, el señor Raúl Bohórquez Zea, y se designó como promotor al señor Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso.

2. A través de auto 2020-01-608734 del 24 de noviembre de 2020, se aprobó el proyecto de calificación y graduación de créditos y el de determinación de derechos de voto, aceptando los allanamientos realizados por el concursado.

3. Con memorial 2020-01-618106 del 30 de noviembre de 2020, la apoderada del concursado interpuso recurso de reposición, aduciendo los allanamientos fueron parciales pues los intereses debían ser objeto negociación del acuerdo, por lo tanto, solicitó que se revoque el auto mencionado anteriormente y en consecuencia se convoque a audiencia de resolución de objeciones.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado el expediente, se encuentra que mediante auto 2020-01-68730 del 24 de noviembre de 2020, el Despacho aceptó los allanamientos realizados por la concursada respecto a las sumas de capital objetadas.

De igual manera, en cuanto a los intereses, señaló que conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley 1116 de 2006, los intereses causados efectivamente a la fecha de inicio del



concurso deberán revelarse en la clase correspondiente y en columna separada del capital, pero para la asignación de derechos de voto solo se tomará en cuenta el capital el cual deberá ser objeto de indexación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, para que haya verdadero pago o integralidad del mismo, hay que reconocer la indexación, pues *“la tasa deberá reconocer la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, es decir, que no podrá ser inferior a la variación del índice de precios al consumidor (inflación)”*.

No obstante, lo anterior, se advierte a los acreedores y al deudor que, en los términos del artículo 33 de la Ley 1116 de 2006, los intereses podrán ser objeto de negociación, sin que se desconozca la indexación antes mencionada.

En tal sentido se ordenó al promotor, realizar los ajustes que correspondan, esto es, reflejar los intereses reclamados por los objetantes en la clase correspondiente, pero en columna separada del capital.

Lo anterior, concuerda con lo señalado por la apoderada del concursado tanto en el informe de conciliaciones como en el recurso de reposición.

Así las cosas, dado que no hay objeciones sin resolver, el Despacho encuentra que no se hace necesaria la convocatoria de la audiencia de resolución de objeciones.

Por lo anterior, se desestimaré el recurso de reposición interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización Ordinarios,

RESUELVE

Desestimar el recurso interpuesto por la apoderada del señor Raúl Bohórquez Zea contra el auto 2020-01-608734 del 24 de noviembre de 2020.

Notifíquese

MARTHA ROSA OCHOA MANJARRES

Coordinadora Grupo de Procesos de Reorganización Ordinarios.

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
Rad. 2020-01-618106, 2020-01-608734